

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **16413**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA CON NOMBRE, PUESTO Y SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MÉRIDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, aduciendo:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA POR LO QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA (SIC)”

TERCERO.- En fecha treinta de agosto del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 16413; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, a través del

ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,439, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación respectiva se efectuó personalmente el día diecinueve del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, mediante oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año aludidos y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

I.- QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 16413, POR PARTE DEL C. [REDACTED], DONDE SOLICITA: ..., MISMA SOLICITUD QUE FUE ENVIADA (UN DÍA DESPUÉS), EN FECHA 03 DE AGOSTO... A LA SECRETARIA (SIC) DE FINANZAS, QUIEN ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROCESAR LA CITADA INFORMACIÓN. -----

II.-QUE (SIC) EN FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, (3 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA LIMITE (SIC) PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD EN REFERENCIA), LA SECRETARIA (SIC) DE FINANZAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO REMITIÓ A ESTA UNIDAD LA RESPUESTA A LA SOLICITUD, PERO EN ESOS MOMENTOS POR MOTIVOS DE TIEMPO NO ME FUE POSIBLE PONER DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL..., POSTERIORMENTE Y DEBIDO A ACTIVIDADES PROPIAS DE MI ENCARGO EN ESTA UNIDAD, Y POR CUESTIONES TÉCNICAS NO FUE POSIBLE PONERLO A DISPOSICIÓN EN DÍAS POSTERIORES Y FUE HASTA EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE..., .UNA VES CORREGIDOS LOS ERRORES TÉCNICOS EXISTENTES, INMEDIATAMENTE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y PUSE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y LO NOTIFIQUE (SIC) COMO CONSTA EN

LOS REGISTROS DEL SISTEMA SAI DE ESTE INSTITUTO. -----

...”

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre del año inmediato anterior, descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las referidas constancias se advirtió que la compelida con motivo del presente medio de impugnación efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, y toda vez que omitió remitir las documentales inherentes a la resolución que emitiera y la notificación respectiva que según su dicho efectuó, el Consejero Presidente del Instituto, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso obligada para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, remitiera la resolución que adujo haber emitido a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] la información que a su juicio corresponde a la peticionada, y la notificación de la resolución que efectuare al particular el día dieciocho de septiembre de dos mil trece.

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,473, y personalmente, se notificó al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, y constancias adjuntas, a través de las cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del proveído dictado el día primero de octubre del año inmediato anterior, de las cuales se dio vista a la parte recurrente para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, conviene precisar que si bien la autoridad no señaló a qué número de expediente correspondían las documentales que presentara ante la Oficialía de Partes

de este Instituto, lo cierto es que en razón que éstas estaban relacionadas con la solicitud de acceso con número de folio 16413 realizada por el C, [REDACTED] y por ende, se coligió que pudieren estar vinculadas a una solicitud que hubiere dado origen a un expediente formado con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y toda vez que a partir de las reformas acaecidas a la Ley de la Materia publicadas el día veinticinco de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Órgano Colegiado del Instituto, es la autoridad competente conocer de los recursos de inconformidad que se interpusieren, con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, así como contar con mayores elementos para mejor proveer, aquél consultó los expedientes que obran bajo su resguardo, inherentes a los recursos de inconformidad, advirtiendo que entre éstos obra el radicado con el número 183/2013, resultando del cotejo efectuado entre éste y la documentación remitida se desprendió que el recurrente, el folio de la solicitud y la Unidad de Acceso recurrida son idénticos, por lo que se coligió que las constancias remitidas por la autoridad corresponden al expediente citado al rubro.

NOVENO.- En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó a las partes el acuerdo descrito con antelación.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veintinueve de noviembre de dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por auto de fecha treinta de enero del año que transcurre, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría

resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular

en fecha dos de agosto de dos mil trece, marcada con el número de folio 16413, se advierte que la información peticionada por éste consiste en el *listado que contenga el nombre, puesto y sueldo de los integrantes del Comité Directivo Estatal, así como los del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna dentro de los diez días hábiles que dispone el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que el impetrante el día veintisiete de agosto de dos mil trece, interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, el cual resultó procedente en los términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE

ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

....

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR

CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, la información relativa al *listado que contenga el nombre, puesto y sueldo de los integrantes del Comité Directivo Estatal, así como los del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán*, constituye información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la



gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé:

**“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTATUTO**

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA SUS AFILIADAS, AFILIADOS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

...

ARTÍCULO 8. LAS REGLAS DEMOCRÁTICAS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BÁSICOS:

...

D) LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS, CONSEJOS, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, EL SECRETARIADO NACIONAL, COMITÉS EJECUTIVOS Y COMITÉS DE BASE SECCIONALES, SERÁ CON AQUELLAS MODALIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRESENTE ESTATUTO;

...

ARTÍCULO 34. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

- I. COMITÉS DE BASE SECCIONAL O SECTORIAL;**
- II. DIRECCIÓN DE COMITÉS DE BASE SECCIONAL;**
- III. COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES;**
- IV. CONSEJOS MUNICIPALES;**

- V. COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES;
- VI. COMITÉ EJECUTIVO EN EL EXTERIOR;
- VII. CONSEJOS ESTATALES;
- VIII. CONSEJO EN EL EXTERIOR;
- IX. CONGRESOS ESTATALES;
- X. SECRETARIADO NACIONAL;
- XI. COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL;
- XII. CONSEJO NACIONAL; Y
- XIII. CONGRESO NACIONAL.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE CONSEJO Y CONSEJO.

ARTÍCULO 52. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS, CADA QUINCE DÍAS, A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENCIA DEL MISMO, EN EL LOCAL QUE OCUPE ÉSTE.

SU FUNCIONAMIENTO SE ENCONTRARÁ REGULADO POR EL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS QUE TENGA A BIEN EMITIR EL CONSEJO NACIONAL.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ POR SEIS U OCHO SECRETARÍAS, MÁS LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL.

EN DICHA INTEGRACIÓN SIEMPRE SE RESPETARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 54. EL NÚMERO DE SECRETARÍAS A DESIGNAR EN CADA UNO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES SERÁ DETERMINADO POR EL NÚMERO DE ELECTORES EN EL MUNICIPIO, Y SIEMPRE CON BASE A LA TABLA QUE PARA EL EFECTO EMITA EL CONSEJO NACIONAL.



ARTÍCULO 55. TODOS LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES DEBERÁN CONTAR AL MENOS CON LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS DE:

- a) ORGANIZACIÓN;
- b) FORMACIÓN POLÍTICA;
- c) FINANZAS;
- d) ASUNTOS ELECTORALES;
- e) DIFUSIÓN;
- f) JÓVENES; Y
- g) PERSPECTIVA DE GÉNERO.

...

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 66. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 67. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS, CADA QUINCE DÍAS, A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENCIA DEL MISMO.

SU FUNCIONAMIENTO SE ENCONTRARÁ REGULADO POR EL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS QUE TENGA A BIEN EMITIR EL CONSEJO NACIONAL.

CAPÍTULO IX DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 68. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE INTEGRARÁ POR DIEZ O DOCE SECRETARÍAS, MÁS LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL, INCLUYENDO ADEMÁS AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA LOCAL DEL PARTIDO.

EN DICHA INTEGRACIÓN SIEMPRE SE RESPETARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 69. EL NÚMERO DE SECRETARÍAS A DESIGNAR PARA CADA ESTADO SE DETERMINARÁ CON BASE A LA TABLA QUE PARA EL EFECTO SE EMITA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE ELECTORES EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 70. TODOS LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DEBERÁN CONTAR AL MENOS CON LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS DE:

- A) ORGANIZACIÓN;
- B) FORMACIÓN POLÍTICA;
- C) ASUNTOS ELECTORALES;
- D) DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
- E) FINANZAS;
- F) RELACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD;
- G) JÓVENES;
- H) PERSPECTIVA DE GÉNERO; Y
- I) GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 71. PARA LOS CASOS EN DONDE A LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES LES CORRESPONDA EN SU INTEGRACIÓN ORGÁNICA UN NÚMERO MAYOR DE SECRETARÍAS, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁ LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS ÁREAS DE TRABAJO DE LAS SECRETARÍAS ADICIONALES, LO ANTERIOR CONFORME A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 76. SON FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL LAS SIGUIENTES:

...

G) ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL PARTIDO A NIVEL ESTATAL Y DIFUNDIR DE MANERA PERIÓDICA Y PÚBLICA EL ESTADO QUE GUARDAN DICHS RECURSOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO;

...

ARTÍCULO 90. EL CONSEJO NACIONAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL PAÍS ENTRE CONGRESO Y CONGRESO.

...

ARTÍCULO 116. EL CONGRESO NACIONAL ES LA AUTORIDAD SUPREMA DEL PARTIDO. SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SON INATACABLES Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS DEL PARTIDO.

...

ARTÍCULO 183. EL PATRIMONIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE INTEGRA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE

CORRESPONDAN EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS DIVIDENDOS, INTERESES Y GANANCIAS PROVENIENTES DE SUS PROPIOS RECURSOS Y DE LOS EVENTOS QUE REALICE.

...

ARTÍCULO 190. EL SECRETARIADO NACIONAL SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES A LAS AUTORIDADES FEDERALES ELECTORALES.

EN EL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES EL SECRETARIADO NACIONAL DEBERÁ AJUSTARSE SIEMPRE A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN.

ARTÍCULO 191. EN EL SECRETARIADO NACIONAL, EN LOS COMITÉS EJECUTIVOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, EXISTIRÁ UNA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PROMOCIÓN DE INGRESOS, MISMA QUE ESTARÁ ENCARGADA DE LAS CUENTAS Y DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, SIEMPRE SUBORDINADA A LAS DECISIONES DE CARÁCTER COLEGIADO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 192. EL SECRETARIADO NACIONAL Y LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN SUS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL TENDRÁN EL CONTROL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES Y RENDIRÁN CUENTAS ANTE SUS CONSEJOS Y ANTE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL.

ARTÍCULO 193. LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PROMOCIÓN DE INGRESOS DEL SECRETARIADO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN SUS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL TENDRÁN A SU CARGO LAS CUENTAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO EN CADA UNO DE SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PERO SIEMPRE SE ENCONTRARÁN SUBORDINADOS AL ÓRGANO AL QUE PERTENECEN.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PROMOCIÓN DE INGRESOS DEL SECRETARIADO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE ELEGIRÁN POR MAYORÍA

CALIFICADA POR EL CONSEJO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 195. EL SECRETARIADO NACIONAL Y LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN SUS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DEL PARTIDO TODA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL MISMO, LOS INGRESOS Y EGRESOS, INCLUYENDO LOS INFORMES SOBRE EL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RECIBIDAS POR ÉSTOS.

...

ARTÍCULO 206. PARA QUE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y UN COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL TENGAN DERECHO A QUE LE SEAN ENTREGADOS LOS FONDOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDAN, DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTO A SU FUNCIONAMIENTO Y RENDIR CUENTAS, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO Y A LO DISPUESTO POR LAS LEYES ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

Por su parte, el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO SE INTEGRA CON UN COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y COMITÉ EJECUTIVO EN EL EXTERIOR.

...

ARTÍCULO 4. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES TIENEN ENCOMENDADO DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN EL ESTADO, SEGÚN EL ÁMBITO AL QUE CORRESPONDAN.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 19. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE INTEGRARÁ POR DIEZ O DOCE SECRETARÍAS, MÁS LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL, INCLUYENDO ADEMÁS AL COORDINADOR PARLAMENTARIO

LOCAL DEL PARTIDO.

EN DICHA INTEGRACIÓN SIEMPRE SE RESPETARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO.

...

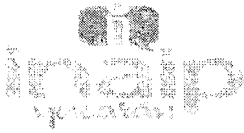
ARTÍCULO 21. TODOS LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DEBERÁN CONTAR AL MENOS CON LAS SECRETARÍAS SIGUIENTES:

- A) ORGANIZACIÓN;**
- B) FORMACIÓN POLÍTICA;**
- C) ASUNTOS ELECTORALES;**
- D) DIFUSIÓN Y PROPAGANDA;**
- E) FINANZAS;**
- F) RELACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD;**
- G) JÓVENES;**
- H) PERSPECTIVA DE GÉNERO, E**
- I) GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS.**

..."

Del marco normativo citado con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas.
- Que entre las instancias colegiadas ejecutivas que integran la referida Entidad de interés público, se encuentran los Comités Ejecutivos, siendo que éstos pueden ser instaurados a nivel **Estatal** y **Municipal**.
- Que los Comités Ejecutivos Estatales, son las autoridades encargadas de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en la Entidad Federativa que se trate, los cuales, en adición a la Presidencia y la Secretaría General, tendrán diez o doce Secretarías, como lo es la Secretaría de Finanzas.
- Los Comités Ejecutivos Municipales, son la autoridad superior del partido en el Municipio entre Consejo y Consejo, los cuales, en adición a la Presidencia y la Secretaría General, tendrán seis u ocho Secretarías, como lo es la Secretaría de Finanzas.
- Las Secretarías de Finanzas, independientemente si pertenecen a los Comités Ejecutivos Estatales o a los Municipales, están encargadas de las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de



competencia.

De lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática, tiene presencia no sólo a nivel Federal, sino que también en las Entidades Federativas tiene instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, siendo que entre las últimas se encuentran los Comités Ejecutivos que pueden ser **estatales** o **municipales**, quienes administrarán los recursos del Partido en el ámbito de su competencia, teniendo la obligación de difundir periódicamente el estado que guardan dichos recursos; a su vez, las referidas direcciones ejecutivas, en adición a la Presidencia del Comité y a la Secretaría General, cuentan con diversas Unidades Administrativas denominadas Secretarías, como lo es la de Finanzas, quien se encarga de administrar los recursos que le fueran transferidos al Comité del cual se trate, y de llevar las cuentas de éste.

En esta tesitura, en lo que atañe al *listado que contenga el nombre, puesto y sueldo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y del Municipal*, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de ella es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, toda vez que al ser la encargada de administrar el patrimonio que le hubiere sido asignado a la Entidad de interés público en el Estado o en el Municipio, según sea el caso, es inconcuso que es la encargada de realizar las erogaciones por concepto de nómina de los Comités, por lo que pudiere tener conocimiento de los nombres de quienes integran las referidas Direcciones Ejecutivas, el puesto que cada uno ocupa, así como el monto que éstos reciben por concepto de nómina por el desempeño sus funciones.

Consecuentemente, en virtud que no sólo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

OCTAVO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, realizó nuevas gestiones con la

intención de cesar los efectos del acto que se reclama en el presente asunto; empero, dicha circunstancia no aconteció en razón que la obligada **satisfizo parcialmente la pretensión del particular**, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Del análisis efectuado a las documentales aludidas, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario de Finanzas del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual, en primera instancia, ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] el documento adjunto al oficio número SE-SF/056/2013, consistente en una tabla constante de tres columnas cuyos rubros son: "NOMBRE", "PUESTO" y "SUELDO MENSUAL"; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 16413, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

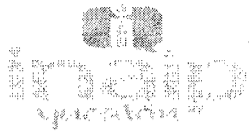
De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SÉPTIMO, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información en cuestión es la Secretaría de Finanzas**, toda vez que es la Unidad de Administración del Partido Político en el ámbito Estatal, que se encarga de administrar el patrimonio del referido Partido Político así como de las cuentas de éste, por lo que pudiere conocer de los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el puesto que ocupan y el monto que éstos perciben por el desempeño de sus funciones; por lo tanto, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa en cita, y toda vez que del análisis efectuado a los datos proporcionados por la autoridad, es posible advertir que en efecto dan respuesta a los cuestionamientos que éste planteara, ya que de ésta se puede observar el nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el puesto que ocupan y las percepciones que cada uno obtiene por el

desempeño de su encargo, la autoridad garantizó al ciudadano que la información sí corresponde a la requerida, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de la información aludida; máxime, que el particular, al no haber señalado con precisión cuál es el documento que deseaba obtener, se determina que cualquier constancia que contenga los datos peticionados, siempre que haya sido proporcionada o generada por la competente, satisficaría su interés; por lo tanto, se concluye que la información entregada al impetrante, sí corresponde al *listado que contenga el nombre, puesto y sueldo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal*.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE



LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Sin embargo, en lo inherente a la información: *lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal*, la autoridad no cesó los efectos que la negativa ficta le causaran al particular en lo que atañe a este contenido, ya que su conducta no estuvo encaminada a entregar información que satisfaga su interés, sino por el contrario, determinó dictar la inexistencia de ésta, con base en lo argüido por la Unidad Administrativa competente.

Al respecto, si bien la Unidad de Acceso obligada a través de la determinación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, declaró su inexistencia, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Partido de la Revolución Democrática, para efectos que **requiriera** a la Unidad Administrativa competente, a saber, a la Secretaría de Finanzas, a fin que realizara la búsqueda de la información peticionada; **emitiera** resolución en la que declarase **motivadamente las causas de su inexistencia**; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, es oportuno precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

No obstante, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que establece el numeral 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica de los diversos 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, y 42 del mismo ordenamiento, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."***

Del análisis efectuado a las documentales aludidas, se observa que la autoridad responsable sí **cumplió** con el procedimiento previsto por la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información, toda vez que en efecto instó a la Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente

determinación resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo, y ésta declaró la inexistencia de la información aduciendo sustancialmente lo siguiente: "... aclarando que en todo el estado no se encuentra constituido ningún comité municipal...", por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán del Partido de la Revolución Democrática, argumentando que la información es inexistente en sus archivos en razón que en el Estado no se ha instalado Comité Ejecutivo Municipal alguno, es inconcuso que no puede existir la *lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal*, ya que el hecho generador no tuvo verificativo; tan es así, que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó a la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, en específico al apartado "Transparencia PRD", siendo que al consultarlo se desplegó una nueva ventana visible en el link <http://transparencia.prd.org.mx/>, de la cual se advierten las obligaciones de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y al seleccionar la opción "Fracción IV El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales", en específico la liga denominada "Directorio Municipal", se apertura un documento que refleja una tabla con siete columnas cuyos rubros son "ESTADO", "MUNICIPAL", "PRESIDENTE O RESPONSABLE", "NOMBRE", "TELÉFONO", "DOMICILIO" y "CORREO ELECTRÓNICO", de cuyo análisis se colige que en el Estado de Yucatán, no existen Comités Ejecutivos Municipales, en razón que en el referido Directorio no se enlista algún Comité Ejecutivo Municipal ubicado en el Estado de Yucatán; aunado a que tampoco se encuentran contemplados en el apartado "Tabulador Municipal" de la Fracción V (El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas).

Con todo, se determina que la obligada, no obstante haber suministrado al impetrante la información relativa a la *lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Estatal*, y por ende, haber satisfecho su interés respecto a ésta, y en adición, haber declarado fundada y motivadamente la inexistencia

de la *lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal*, **no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama en el presente asunto, a saber, la negativa ficta** recaída a la solicitud marcada con el número de folio 16413, dejando insatisfecha la petición del C. [REDACTED] en razón que no satisfizo la pretensión del impetrante, pues su deseo al interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, radicó en obtener de manera completa la información que peticionara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, situación que no aconteció en la especie, toda vez que solamente le fue proporcionada parte de ésta, y negada la otra en virtud de su inexistencia; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Sin embargo, en el presente asunto se **convalida** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia respecto a la *lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal*, pues se reitera, la obligada cumplió con uno de los efectos que se le hubieran ordenado en la presente resolución, a saber, requiriera a la Unidad Administrativa competente, para efectos que, previa búsqueda exhaustiva de la información, sólo en el supuesto que ésta no obrara en los archivos del Sujeto Obligado, declarara fundada y motivadamente su inexistencia; lo cual aconteció en la especie, toda vez que la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, fue emitida con base en

la respuesta dictada por la Unidad Administrativa competente, quien realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y en virtud de no haberla localizado, declaró su inexistencia apegada a derecho.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática y resulta procedente la diversa de fecha dieciocho de septiembre del año próximo pasado.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso constreñida con el objeto que ésta a su vez, se dirija a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información del interés del ciudadano, declarando, solo si así resultare, formalmente su inexistencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró la evidente inexistencia de la información que es del interés del particular en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, **y resulta procedente la diversa de fecha dieciocho de septiembre del año inmediato anterior** emitida por la Unidad de Acceso obligada, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de marzo de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Pasante en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA